



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 080013153004-2020-00213.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DOMEDICAL IPS SAS

DEMANDADOS: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago.

Afirma el recurrente que este juzgado despacho no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva teniendo en cuenta que una de las partes es una entidad estatal.-

Luego de citar normas concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades estatales.-

Este asunto ya había sido tratado en anterior oportunidad. En efecto, en principio rechazamos asumir el conocimiento del proceso al considerar que era de competencia de los jueces contencioso -administrativos, conforme lo alega ahora la parte demandada. Por auto de marzo 02 de 2021, revocamos esa decisión y decidimos que si éramos competentes con soporte en las siguientes razones:

Asiste razón al recurrente. Es así que la ley 30 de 1992, en el inciso 3º, del artículo 57 modificado por el artículo 1º de la ley 647 de 2001, prescribe:

Inciso modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley (resalte del Juzgado)

De su parte el Acuerdo Superior No, 006 de 06 de Octubre de 2009 del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, acto administrativo aportado por el recurrente, en su artículo 3º, preceptúa que los contratos que suscriba la Universidad del Atlántico para el cumplimiento de sus funciones, se rigen por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas del derecho civil y comerciales.

De lo anterior se debe seguir que el contrato que se aporta como título ejecutivo, se rige por normas de derecho privado, y por tanto es de competencia de la jurisdicción ordinaria civil su ejecución, habiendo lugar a revocar el auto recurrido y a proferir el respectivo mandamiento de pago.

Frente a estas razones el recurrente nada dijo, a pesar de que ese proveído hace parte del expediente.

Como el recurrente se basa en razones que ya fueron tenidas en cuenta en su momento para rechazar el conocimiento del asunto por falta de jurisdicción, pero las mismas fueron dejadas de lado atendiendo la legislación específica que regula los centros universitarios, y no conociéndose razones distintas, debe mantenerse en firme el auto recurrido a través del cual, aceptando nuestra competencia implícitamente, proferimos la orden de pago.

De otra parte se insistirá al demandante que notifique en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puesto que de la constancia que trae en segundo oportunidad, se aprecia que no se le acompañó el auto de mandamiento de pago, sino sólo la demanda y sus anexos, desconociendo por tanto esa agencia la providencia que se notifica, y datos relevantes como la radicación del proceso y el juzgado de conocimiento.

Ahora, en atención a la situación actual del proceso y para que la agencia esté enterada de la misma, se deberán remitir copia de los autos de mandamientos de pago hasta ahora proferidos, tanto respecto de la primera demanda como de las acumuladas.-

Se requerirá a secretaría para que proceda con el emplazamiento a los acreedores del demandado según se dispuso en los mandamientos de pago proferidos en atención a las demandas acumuladas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) MANTENER en firme el auto de mandamiento de pago proferido en favor de DOMEDICAL IPS SAS , y la decisión de asumir el conocimiento de este asunto.

2º) REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndole los mandamientos de pago hasta ahora proferidos.

3º) ORDENAR que por secretaría se proceda con el emplazamiento a los acreedores del demandado según se dispuso en los mandamientos de pago proferidos en atención a las demandas acumuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e16c73fe60ac8732d6b37139c69875f322650b881f97fb4a3b56dd64742a91**
Documento generado en 06/10/2021 04:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>